

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 24 de junio de 2015, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Soria, Hitters, Pettigiani, Carral, Kohan, Celesia**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 102.725, "Parra, Vilma Gabriela. Recurso de casación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" y su acum. P. 102.844, "Parra, Vilma Gabriela. Recurso de casación. Recursos extraordinarios de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 4 de octubre de 2007, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de Vilma Gabriela Parra contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que la condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autora responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo (fs. 135/156 vta.).

El señor defensor particular interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. fs. 197/239

vta.; leg. P. 102.725) y la procesada Vilma Gabriela Parra, por derecho propio, articuló recursos extraordinarios de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad (fs. 252/348 vta., leg. P. 102.844), de los cuales esta Corte sólo concedió los de inaplicabilidad de ley (fs. 360/361 vta.).

Oído el señor Subprocurador General a fs. 520/530, dictada la providencia de autos (fs. 531) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I Ó N E S

1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular?

2ª. ¿Lo es el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la imputada Vilma Gabriela Parra?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

1. El recurrente, genéricamente, denunció el quebrantamiento de normas procesales: arts. 1, 209, 210, 211, 244, 448, 449, 451, 456, 459, 530 y 531 del Código Procesal Penal; de normas constitucionales: arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac. y 9 y 171 de la Const. prov.;

8.2 h. de la C.A.D.H.; 14, 5 del P.I.D.C. y P.; de normas penales: arts. 2, 5, 9, 12, 29 inc. 3, 34 inc. 1. 40, 41, 80 inc. 1 y 80 **in fine** del Código Penal. También, del debido proceso, por cuanto adujo que la sentencia recurrida contraviene principios de lógica formal y razonabilidad, que la descalifica como acto jurisdiccional válido (fs. 200/200 vta.).

Luego de realizar un repaso de los antecedentes de la causa (de la instrucción penal preparatoria, de la instrucción suplementaria, del debate oral y de la actuación del Tribunal de Casación; fs. 201/212), esgrimió los siguientes agravios:

a. Inicialmente se refirió al ofrecimiento de prueba, su denegatoria, del derecho al debido proceso, y al control casatorio a partir del precedente "Casal".

En tal sentido se agravió de que el Tribunal de Casación le denegara la realización de nuevas pruebas periciales psiquiátricas para acreditar la inimputabilidad de su pupila. Adujo que la prueba pericial "resultaba pertinente y útil para el esclarecimiento de la verdad concreta y arrojar certeza sobre cual fue la conducta de [su] defendida al tiempo del hecho en lo referente a su imputabilidad, es decir si pudo o no comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones" (fs. 213 vta.).

Adunó a ello que con relación a la prueba a la que sí hizo lugar el tribunal **a quo** -grabaciones de las declaraciones de todos los peritos psiquiátricos- "no existe mención alguna ni meritación [al] respecto" (fs. 214). Con ello -señaló- se vulneró el principio del **in dubio pro reo**, el debido proceso y la defensa en juicio.

b. Luego, bajo el título "De las pericias psiquiátricas. Su falta de valoración. La errónea y confusa interpretación de las mismas. De la causal pretoriana de arbitrariedad al momento de la conclusión a la que arriba el Tribunal de Casación en su decisorio" -fs. 214 vta.- el impugnante hizo un detalle de las distintas pericias psiquiátricas realizadas a la imputada -todas dirigidas a determinar si pudo, al momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones-.

Así, expresó que el segundo dictamen pericial "[s]implemente fue descartado, es como si no hubiese existido en autos" -fs. 216 vta.-. Explicó que "[s]e parcializa la valoración de la prueba, siendo que menciona y valora el episodio en que [su] defendida persigue con una daga a la víctima antes del hecho, pero cae en el olvido del Tribunal el relato de Banegas respecto de la agresión en que Parra resultara víctima" -fs. 217- y que "[n]o cabe analizar únicamente los testimonios, los que refieren tan solo una visión parcializada de la situación, [sino] de[be]

tenerse en cuenta que la personalidad de un individuo resulta igualmente importante para este examen" -fs. 217 vta.-. Adunó que el juez "no reviste el carácter de perito ni puede hacerse de sus facultades a los efectos de determinar en cuestiones que hacen al estudio de un experto...", "pues carece del título habilitante que antepone el art. 244 del Código Procesal Penal" (fs. cit.).

Criticó "la actuación de los peritos de la Oficina Pericial de Lomas de Zamora, quienes demostraron carecer de conocimientos técnicos y científicos al ser interrogados en el debate oral" (fs. 218) y elogió la "solvencia psiquiátrica profesional evidenciada por el Dr. Gallego, el Dr. Andrés Barriocanal y el Dr. Jorge Zunino" (fs. 220).

Añadió que el Tribunal de Casación "escinde erróneamente la conducta de la Dra. Parra en distintos momentos como para demostrar que pudo preparar y ejecutar el acto homicida, no obstante el Tribunal Oral interviniente en su fallo habla 'de súbita irrupción en el lugar del hecho'" -fs. 220 **in fine**-. Se queja -además- de que en el fallo se "divide el testimonio de Sancha en perjuicio de la imputada" -fs. 220 vta.-.

c. Seguidamente la defensa se agravió de la inobservancia de la regla del **in dubio pro reo**. Consideró que "existe por parte del 'a quo' una comprensión

distorsionada de la noción de inimputabilidad y del vínculo matrimonial como propuesta interpretativa del art. 80 inc. 1 del C.P. que resulta legalmente incompatible" (fs. 221).

Expuso que el tribunal "tiene por acreditada la autoría y responsabilidad de Parra en el hecho, sin embargo no pudo establecer el contenido de esa conducta y mucho menos, acreditar que careció de conciencia durante un intervalo suficiente que se prolongó hasta su declaración indagatoria ante la fiscalía (en fecha 16 de agosto de 2002, aproximadamente 36 horas después del hecho de marras)", y "[a]l no poder establecer la esencialidad de la conducta de Parra, el Tribunal debió aplicar el principio del 'in dubio pro reo' y absolver por inimputabilidad ... o bien -eventualmente- condenarla como autora de homicidio simple" (fs. 221 vta.).

Indicó asimismo que "[d]e la totalidad de la prueba colectada y a mérito de los testimonios y dictámenes periciales obrantes en la causa que son contestes y coincidentes en demostrar que el vínculo matrimonial no existía entre el causante y la imputada, se llega al absurdo de tergiversar y deformar citas para construir -desde la capciosidad- una versión de la realidad distinta de las circunstancias comprobadas de la causa" (fs. 224 vta.).

d. Por último, siempre invocando cuestiones

vinculadas con la prueba rendida en autos, se refirió a la inexistencia de celebración del aniversario de bodas - criticó el testimonio de Sandra Sancha-, a la ausencia del vínculo matrimonial -aludió a la falta de residencia común, a un convenio de convivencia familiar sin voluntad de divorciarse entre Parra y Prada Errecart, a los testimonios de Gordo, Fente, Valdetaro, Miranda, Cappallacci, López, Tamburini, Banegas y Matoso-, al voto en disidencia del juez Sal Llargués y a la procedencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación -adujo aquí que la pareja Prada Errecart-Parra se encontraba frente a un definitivo fracaso matrimonial y con ello, ante la separación de ambos debe caer la calificante basada en el vínculo matrimonial y aplicarse las circunstancias extraordinarias de atenuación- (fs. 225/237).

2. a. Liminarmente debe destacarse que el escrito recursivo de fs. 197/239 vta. resulta ser una copia textual -en cuanto al contenido de los reclamos- del recurso de casación -v. fs. 57/81 vta.-; a su vez reeditados en la audiencia que prevé el art. 456 del Código Procesal Penal y nota acompañada al efecto que autoriza el art. 458 del mismo ordenamiento adjetivo -v. fs. 111/114 y 115/127 vta.-, con lo que la parte se ha desentendido palmaria y absolutamente de la decisión del tribunal recurrido -pese a que en algunos tramos de la queja dice referirse a la sentencia casatoria-,

omitiendo así hacerse cargo de lo entonces resuelto -v. fs. 135/156 vta.-, lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido. Esto conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado (arg. art. 494, primer párrafo, C.P.P, texto según ley 13.812).

Por otra parte, la mayoría de los reclamos de la parte, se refieren a la valoración probatoria y es sabido que cuestiones de tal naturaleza, en principio resultan vedadas al control casatorio de esta Corte, salvo supuestos excepcionales (art. 494, cit.).

Ahora bien, corresponde examinar si la decisión recurrida constituye un pronunciamiento arbitrario -supuesto invocado por el quejoso- que podría ser susceptible de habilitar posteriormente la instancia extraordinaria federal, y anticipo que la defensa no ha demostrado de modo alguno el vicio alegado.

b. En el primer tramo del recurso el recurrente se queja de la denegación por parte del Tribunal de Casación de la realización de una nueva pericia psiquiátrica a efectos de que -según refiere- arroje certeza acerca de si la imputada pudo, al momento del hecho, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

Sin embargo se desentiende de la respuesta dada por el Tribunal de Casación, la que tuvo anclaje en la normativa procesal prevista por el Código de Procedimientos para la producción de prueba en la etapa de revisión (art. 457, C.P.P.). De modo tal que quedan incólumes fundamentos suficientes de derecho procesal local que de modo autónomo dan sustento a la decisión atacada.

Es sabido que la presencia de fundamentos suficientes no federales (de derecho común o local) impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata (conf., entre muchas, doctr. C.S.J.N., Fallos 133:298; 292:408; 296:53; 312:551; 321:1415 cons. 7º; **in re** "R. 1236. XLI; Recurso extraordinario. Rei, Víctor Enrique y otro (s) s/ sustracción de menores de 10 años (art. 146)", sent. de 29/V/2007 y "R. 1691 XXXIX; Recurso de Hecho. Romero, Francisca del Valle y otros c/ Gobierno de la Provincia de Salta", sent. del 6/XI/2007 -en ambos casos, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema; también doctr. de esta Suprema Corte en P. 101.389, resol. del 21/XII/2011; e.o.).

El órgano revisor, fundó el rechazo de la prueba solicitada señalando que "La huera mención de graves defectos de procedimiento o quebrantamiento de formas esenciales, carece de vocación para la producción de una

prueba pericial mediante la cual se busca poner en crisis la valoración que efectuara el tribunal de la que en su momento ofrecieran con miras su producción en el debate" y agregó a ello que "no habiéndose puesto en discusión lo establecido en el acta, y siendo el único sostén del ofrecimiento pericial la disconformidad con lo expuesto por el tribunal de grado en punto a la cuestionada capacidad de culpabilidad, corresponde rechazar la reedición demostrativa mencionada (confr. los informes psiquiátricos de fs. 153/154, 841/847, y los psicológicos de fs. 781/783, 807/811 de los principales, y la doctrina del artículo 457 del Código de Procedimiento Penal".

Por otra parte, la solitaria mención del precedente "Casal" -Fallos 328:3399- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el que el recurrente sustenta el embate resulta meramente dogmático, desde que no viene acompañada de ningún desarrollo argumental que evidencie por qué razón la doctrina allí fijada -vinculada con la revisión amplia del fallo- resultaría aplicable a la denegatoria de ofrecimiento de prueba resuelta.

c. Luego, los siguientes embates del impugnante se vinculan -esencialmente- con la valoración de la prueba y están referidos a las pericias psiquiátricas y a la noción de inimputabilidad.

En efecto, en oposición a lo decidido, la parte

aduce, en prieta síntesis: errónea interpretación de las pericias, parcializada valoración de la prueba, que el juez no reviste el carácter de perito, que los peritos de Lomas de Zamora carecen de conocimientos técnicos y científicos, inobservancia de la regla del **in dubio pro reo**, comprensión distorsionada de la noción de inimputabilidad, que no se pudo establecer el contenido de la conducta de Parra y mucho menos, desestimar que la imputada careció de conciencia durante un intervalo suficiente.

Todo ello no resulta suficiente a fin de acreditar el vicio que se alega, sino que debe exhibirse cuanto menos que los argumentos que fundaron el razonamiento hecho por el órgano jurisdiccional se apartaron de las reglas que guían la valoración del material que sustentó la convicción, o en su caso, que las circunstancias fácticas de los precedentes invocados en sustento de su pretensión se dan en el **sub lite**. Lo que así no observo.

Ya no se trata de poner blanco sobre negro en cuanto a la preferencia de una declaración por sobre otras, sino de mostrar -y demostrar- que el juez al conferir preeminencia a una -en obvio desmedro de otras- transgredió los parámetros que guían su real entender. Nada de ello ha sucedido en el caso (conf. arg. arts. 210 y 373; C.P.P.) donde, se verifica que el Tribunal de Casación controló la

motivación del fallo del tribunal de juicio, al repasar los argumentos expuestos en el veredicto y sentencia de origen y así desechar los planteos del recurrente, análogos a los que trae aquí y que como fuera dicho, resultan ser una mera discrepancia con la valoración de la prueba.

En particular se observa que el órgano casatorio, en lo que hace al descarte de la alegada hipótesis del trastorno mental transitorio que planteó la defensa, realizó un puntilloso control de legitimidad de la motivación que luce la sentencia de primera instancia, confirmando el razonamiento expuesto por los sentenciantes por el que descartaron la teoría de los peritos de parte, al tomar en cuenta, no sólo la pericia oficial que aseveró lo contrario sino, distintos elementos probatorios que dieron fundamento a diversas manifestaciones de la personalidad de Parra que afloraron antes y después del hecho delictivo y que permitieron sostener la capacidad para comprender la realidad y actuar de un modo diverso al que lo hizo (v. fs. 146/148).

Cabe recordar que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, pág. 234). Y

más allá de su enfática discrepancia con el **a quo**, el autor de la queja no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

d. La parte final de los agravios defensasistas -también vinculados con la valoración de la prueba-, están referidos a la acreditación del vínculo matrimonial y la aplicación al caso de circunstancias extraordinarias de atenuación.

El Tribunal de Casación -ante idénticos planteos- indicó que el tribunal de juicio "describió los elementos que fundaron su decisión para concluir que el matrimonio Prada Errecart-Parra no se encontraba desnaturalizado". Así, citó "el convenio de convivencia de fs. 28/30, del que emerge la voluntad de ambos de no divorciarse y lograr mayor armonía en su vida familiar y profesional, fijando diferentes domicilios hasta encontrar una solución definitiva. Expresó, con los dichos de varios testigos, que a pesar de los conflictos el vínculo matrimonial existía, agregando que ambos cónyuges indicaron en el mencionado convenio, tener el mismo domicilio" -fs. 149/149 vta.-, aún cuando reconoció que la relación conyugal carecía de armonía (fs. 149 vta./150).

En definitiva, concluyó que "de la base fáctica del veredicto surge, que la acusada mata, entre otras

razones, por el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal que formaba, y a la que no podía dar término en la forma que pretendía, pues la víctima se negaba a pasar la titularidad de los bienes a sus hijos, ya que tenía otro del anterior matrimonio; y por ello decide reemplazar la denominada guerra judicial con el anuncio de muerte que termina efectivizando. Por estos fundamentos el motivo es improcedente" (fs. 151/151 vta.; del voto de la mayoría del Juez Borinsky y adhesión simple del Juez Violini).

También aquí los planteos han sido formulados de manera insuficiente. En efecto, sin perjuicio de otras consideraciones que pudieran realizarse en torno a lo resuelto, lo cierto es que las críticas del recurrente, fundadas en tratar de demostrar la inexistencia del vínculo matrimonial, para que de este modo sea aplicable al caso la parte final del art. 80 del Código Penal, solo constituye una mera discrepancia con lo resuelto por el órgano casatorio, no ocupándose de desvirtuar las razones expresadas por el sentenciante para desestimar su pretensión, y por ende resulta ineficaz para conmover lo decidido (art. 495, cit.).

En modo alguno la defensa logra evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento

recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, C.N.), y con ello que la sentencia recurrida padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen el amplio catálogo de la arbitrariedad.

Finalmente, las reiteradas referencias del recurrente a la regla del **in dubio pro reo**, derivada del principio de inocencia (arts. 1 del C.P.P. y 18 de la Constitución nacional), quedan igualmente ceñidas a la discrepancia con el criterio del tribunal de juicio, ratificado por el órgano revisor, para tener por comprobada la plena capacidad de culpabilidad de la imputada Vilma Parra en el hecho aquí cuestionado, así como la inexistencia de circunstancias extraordinarias de atenuación que pudieran atemperar el reproche penal, sin lograr evidenciar que se haya incurrido en un desacierto palmario o en contradicciones de tal magnitud que descalifiquen el pronunciamiento en términos de la arbitrariedad de la sentencia con aptitud para interesar la garantía constitucional que se dice afectada.

Pues, si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de

cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio **favor rei**, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el sentenciate- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de lo cual se ha logrado aquí justificar.

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Soria, Hitters, Pettigiani, Carral, Kohan y Celesia**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la primera cuestión también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

1. La imputada recurrente, inicialmente, bajo el título "Arbitrariedad en la determinación de la autoría de la Dra. Parra" -fs. 257 vta.-, luego de señalar la prueba ponderada por el tribunal de mérito para acreditarla, se refirió a la "Arbitraria prescindencia de la prueba conducente" -fs. 260 vta.-).

Aquí adujo que el tribunal prescinde examinar los testimonios de Banegas, Tamburini, Gordo, Miranda, López, Gil, Cappellacci, Fente. Añadió que "siendo dieciséis (16) cuerpos los que integran la causa, y atento el ofrecimiento

de prueba obrante a fs. 1258, correspondía el análisis y valoración de los testimonios colectados e incorporados a la causa durante el trámite de la I.P.P." (fs. 262 vta.). Citó -como testimonios de descargo- a las declaraciones de Miranda, Gil, López, Jordán, Matoso, Banegas, Valdetaro.

De seguido invocó "Arbitrariedad por análisis parcial de los testimonios" -fs. 267 vta.-. Aludió a la inexistencia de la celebración del aniversario de bodas, regalos y mensajes del causante; a la conducta de Prada; a que Prada tenía en su poder cuatro armas de fuego -adujo aquí que la víctima tenía ideaciones suicidas y también homicidas, y que la agredió física, verbal, emocional, psicológica, moral y espiritualmente-; a la enfermedad mental de Prada; a los recurrentes anuncios de muerte de Prada; la inexistencia tanto del vínculo matrimonial como de la residencia común; y a la violencia del causante respecto de los terceros -fs. 267/295 vta.-. También indicó que la sentencia omite examinar circunstancias acreditadas en la causa que demuestran el quiebre de la institución matrimonial.

El siguiente embate lo tituló "arbitrariedad por análisis parcial de los testimonios y por apartamiento de las constancias de la causa. La mecánica del hecho: no se encuentra acreditada la autoría de la imputada" -fs. 301-. Asimismo se refirió a la legítima defensa y al trastorno

mental transitorio (fs. 309/312).

Más adelante denunció afectación de la defensa en juicio. Fundó ello en que, durante la I.P.P. se desistió del recurso de apelación deducido por la hoy recurrente contra el auto que le decretó la prisión preventiva -v. fs. 312/317 vta.-. También alegó violación al principio de congruencia. Explicó que "[p]ara arribar a una decisión judicial que descarte la inimputabilidad de Parra, se forzó la lógica jurídica poniendo nuevos ingredientes de culpabilidad y responsabilidad en Parra, con argumentos tendenciosos ideológicamente elaborados y así, se concluye que la imputada ejecutó con su brazo lo que con anterioridad constituyó una ideación homicida" -fs. 318 **in fine**/318 vta. **ab initio**-.

Expuso también acerca de "[l]as numerosas contradicciones y falsas versiones sobre la autoría del hecho" e hizo referencia a lo dicho por la Fiscalía a fs. 299 y vta. de la causa principal, a la versión de los testigos Tamburini y Gordo, y a la de la propia imputada -fs. 320 vta./323-. Realizó un repaso de distintos informes periciales y testimonios en lo que respecta a su estado de salud al momento del hecho -fs. 323/326-. Hizo consideraciones acerca de [l]a falsedad sobre la mecánica del hecho y la autoría de Parra según los testimonios de Tamburini y Gordo (fs. 326) -adujo aquí que "[e]l homicidio

habría sido cometido por otra u otras personas que estaban en el lugar del hecho y, los testigos Tamburini y Gordo encubren ese accionar" (fs. 326 vta.).

Bajo el título "Redargución de falsedad" realizó distintas consideraciones acerca de la estafa procesal y de la cosa juzgada (fs. 327 vta./333).

Planteó también la recurrente la "[i]nconstitucionalidad de la pena impuesta" por no respetar los principios de mínima irracionalidad y humanidad, por no ser proporcional a la inculpabilidad demostrada, por transgredir el principio de intrascendencia de la pena y por ser confiscatoria -al no poder ejercer su profesión de abogada ni acceder a cargos públicos- (fs. 333 **in fine**/334 vta.).

Seguidamente denunció afectación a la garantía de imparcialidad sosteniendo que el Tribunal de Casación debió aplicar el art. 435 del Código Procesal Penal. Indicó que no se investigó la hipótesis de un homicidio fundado en venganza de personas enemistadas con el doctor Parra Errecart que estaba amenazado. Adunó que no se precisaron los móviles que pudieron llevar a Parra a una conducta como la que se presenta (fs. 334 vta./342).

Invocó asimismo violación **al in dubio pro reo**. Expuso que debió aplicarse dicho principio y absolverla por inimputabilidad al no poder establecerse el contenido de su

conducta; también indicó que la interpretación del **a quo** del vínculo matrimonial transgrede la regla mencionada -fs. 342/343 vta.-.

También cuestionó la subsunción en la figura del homicidio agravado por el vínculo por no encontrarse dados los presupuestos típicos de dicha figura, como también la aplicación por parte del tribunal de juicio de un criterio dogmático de la imputabilidad de Parra (fs. 343 vta./344 vta.).

Calificó finalmente de arbitraria a la determinación de la especie de pena -al entender el Tribunal que no mediaron circunstancias extraordinarias de atenuación- y pidió que se le aplique el mínimo de la escala penal prevista para el homicidio simple. También -luego de realizar consideraciones de neto corte probatorio- adujo que estaban dados todos los componentes de un cuadro de emoción violenta. Se refirió -ya por último- al voto de la minoría del Tribunal de Casación (fs. 344 vta./347 vta.).

2. a. Los embates de la imputada Vilma Parra, vinculados -todos- con la valoración de la prueba en lo que respecta a la acreditación del hecho y de su autoría (sin perjuicio de lo que ha de señalarse en el punto que sigue), merecen las mismas consideraciones y respuestas dadas al tratar el recurso del defensor particular -v. punto 2, a.

c. y d.- por ser análogos los planteos. Allí se confirmó el itinerario lógico y jurídico que el juzgador ha recorrido y que, sin fisuras, derivó en la resolución final. Por las razones allí expuestas, el recurso debe ser desestimado.

b. Por lo demás, los reclamos de la recurrente vinculados a: el análisis y valoración de los testimonios colectados durante la I.P.P.; la legítima defensa; a que durante la I.P.P. se desistió del recurso de apelación deducido por la hoy recurrente contra el auto que le decretó la prisión preventiva; la violación al principio de congruencia; a la "Redargución de falsedad" -donde la imputada realiza consideraciones acerca de la estafa procesal y de la cosa juzgada-; a la inconstitucionalidad de la pena impuesta; a la garantía de imparcialidad por haberse aplicado el art. 435 del Código Procesal Penal; y a la emoción violenta; son extemporáneos desde que no fueron llevados a conocimiento del tribunal intermedio (doct. art. 451, párr. 3º, C.P.P.; conf. P. 78.901, sent. del 7/XI/2001; P. 75.534, sent. del 21/XI/2001; P. 77.329, sent. del 10/IX/2003; P. 81.725, sent. del 16/IX/2003; P. 83.841, sent. del 9/X/2003; P. 89.368, sent. del 22/XII/2004; P. 96.980, sent. del 7/II/2007; P. 98.419, sent. del 2/VII/2008; P. 95.851, sent. del 14/V/2008; P. 99.549, sent. del 8/VII/2008; P. 103.442, sent. del 29/XII/2008; P. 100.872, sent. del 15/IV/2009; P. 102.166,

sent. del 22/VI/2009; P.107.711, sent. del 6/X/2010; P. 105.743, sent. del 20/X/2010; P. 104.982; sent. del 22/X/2010; e.o.).

En lo que atañe particularmente a la ocasión del caso constitucional es igualmente intempestivo ya que no fue llevado ante el órgano casatorio en el recurso respectivo (conforme C.S.J.N., causas F.274.XLIII, "Fontenova", del 3/VII/2007; L.953.XLI, "López Fader", del 25/IX/2007; C.2663.XL, "Cirilo", del 5/II/2008; T.400.XLIV, "Trova", del 10/IX/2010; más recientemente R.401.XLIII, "Rodríguez Pereyra", del 27/XII/2012 y M.1391.XLVII, "Mansilla", del 6/III/2014; S.C.J.B.A., causas P. 95.853, sent. del 12/VI/2013; P. 106.443, sent. del 31/VII/2013; e/o).

Y si bien la recurrente no se apresta a invocar ningún argumento en pos de salvar la evidente extemporaneidad de su solicitud, no está de más señalar que la potestad que los magistrados poseen de declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando la justicia y razón del caso así lo exijan, no tiene operatividad para hacer ingresar en el ámbito de la competencia imperativa del Tribunal cuestiones que no fueron oportunamente articuladas (conf. P. 116.379, sent. del 8/VII/2014).

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez

doctor Soria dijo:

Adhiero al voto de la ponente, con el siguiente alcance.

Como señala la distinguida colega, ninguno de los planteos formulados por la propia imputada Vilma Parra, a excepción de los vinculados a su invocada falta de capacidad de culpabilidad al momento del hecho y el referido a la inexistencia del vínculo matrimonial y la residencia en común a fin de justificar la concurrencia de las circunstancias extraordinarias de atenuación a que alude el párrafo final del art. 80 del Código Penal, fue postulado ante la instancia casatoria, siendo el fruto de una reflexión tardía que los torna inabordables en esta sede.

En relación con los indicados reclamos referidos a la imputabilidad y la calificación legal actuada (art. 80 inc. 1º, C.P.), sin hacerse lugar a la pretendida eximente del último párrafo de la figura penal de mención, corresponde remitirse a lo señalado al tratar la impugnación de su defensor de confianza.

En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad que postula de la pena de prisión perpetua impuesta, por no respetar -a su entender- los principios, de mínima racionalidad y humanidad, de proporcionalidad con la culpabilidad por el hecho, transgredir el principio de intrascendencia de la pena y

resultar confiscatoria al no poder ejercer su profesión de abogada ni acceder a cargos públicos (fs. 333 **in fine**/334 vta.), también concuerdo con la ponente en su inoportunidad, en tanto no fue sometido a la decisión de la instancia previa cuando ello era posible, articulándose recién en oportunidad de interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio.

Sentado ello, tengo dicho que la extemporaneidad del planteo del caso constitucional resulta suficiente para su desestimación (conf. entre otros, C.S.J.N., Fallos 330:1759, sent. de 17/IV/2007), de conformidad con las consideraciones vertidas en mi voto en P. 107.711 -sent. de 6/X/2010, entre muchas otras- a las cuales en honor de brevedad me remito.

Por ello y demás circunstancias concordantes del voto que me precede doy el propio por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Adhiero a los magistrados que me anteceden y, en lo que atañe a la oportunidad del planteo constitucional formulado corresponde efectivamente, considerarlo tardío pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige que las cuestiones federales (aun las de repercusión constitucional) sean planteadas en la primera oportunidad disponible para el litigante (S.S.N. Fallos

328:4755; 331:419 y 2561; íd., causas F.274.XLIII, "Fontenova", sent. del 3/VII/2007; doct. T.400.XLIV, "Trova", sent. del 10/XI/2009).

Esa línea ha sido reafirmada en el precedente "Rodríguez Pereyra" (CS, sent. del 27/XI/2012) citado por la colega del primer voto.

Doy el mío por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero al voto de la doctora Kogan, sólo dejo a salvo mi posición en orden a la extemporaneidad del planteo de inconstitucionalidad alegado por la imputada Vilma Gabriela Parra.

Así, he tenido ocasión de señalar "[c]on relación al tópico vinculado con la posibilidad de los jueces decretan de oficio la inconstitucionalidad de dispositivos legales, cabe señalar lo resuelto por la Corte de Justicia nacional en el precedente "Mill de Pereyra, Rita Aurora c/ Provincia de Corrientes" del 27/IX/2001 (publicado en "La Ley", del 5/XII/2001) mediante el cual introdujo una variante en su criterio en orden a la prohibición de la judicatura para declarar la inconstitucionalidad de las normas legales. Ello así pues la pauta que se desprende, en mi opinión, de la decisión adoptada, sólo resulta operativa cuando previamente haya existido una declaración de

inconstitucionalidad de oficio -"pura"- o que la parte lo haya planteado en el recurso extraordinario local -eventual declaración de inconstitucionalidad de oficio "impura" por solicitud tardía- de modo que la contraparte tenga garantizada la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa -presupuesto ineludible que surge de los votos de los doctores López y Bossert que conforman la mayoría en el fallo citado- ya sea mediante la interposición del recurso en el primer supuesto o por la presentación de la memoria en el restante, y antes de que esta Suprema Corte conozca de la declaración de inconstitucionalidad decretada o del reclamo incoado en tal sentido" (C. 82.282, sent. del 30/V/2007, entre muchas otras).

A su vez, es dable señalar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes sólo tiene cabida como **ultima ratio** del orden jurídico, de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio. Así, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las probanzas de la causa (conf. Ac. 50.900, sent. del 15/XI/1994; Ac. 60.887, sent. del 24/III/1998; L. 72.583, sent. del 5/IV/2000; L. 74.805, sent. del 21/III/2001; L. 77.503, sent. del

25/IX/2002; I. 2027, sent. del 27/XII/2000).

El mero enunciado de que la pena de prisión perpetua no respeta los principios de mínima irracionalidad, humanidad, proporcionalidad, intrascendencia de la pena y por ser confiscatoria, resulta insuficiente a efectos de demostrar la incompatibilidad constitucional invocada, desde que no viene acompañada de argumento específico alguno tendente a su demostración (doct. art. 495, C.P.P.).

Voto, con la salvedad hecha, por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Carral, Kohan** y **Celesia**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron la segunda cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se resuelve:

I. Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Vilma Gabriela Parra, con costas (arts. 495, 496 y concs. del C.P.P.).

II. Rechazar -por mayoría de fundamentos- el

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la imputada Vilma Gabriela Parra, por derecho propio, con costas (arts. 495, 496 y conchs. del C.P.P.).

III. Regular los honorarios profesionales del doctor José María López en la suma de pesos ..., por los trabajos realizados ante esta instancia (art. 31, dec. ley 8904/1977), con más el 10% de la ley 10.268.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

DANIEL CARRAL

MARIO EDUARDO KOHAN

JORGE HUGO CELESIA

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario